

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-482/2019

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	15

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **a. Presentación de informes.** El primero de junio del presente año concluyó el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales en el estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2018-2019.
- 3 **b. Requerimiento y contestación.** Derivado de la revisión inicial del informe que presentó el Partido Revolucionario Institucional, el once de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7972/119 lo requirió para que, entre otras cuestiones, presentara en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación faltante y realizara las aclaraciones correspondientes. El dieciséis de junio, el partido presentó escrito de respuesta.
- 4 **c. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen consolidado (INE/CG341/2019) y la resolución (INE/CG342/2019), por la que **sancionó** al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a diputados locales en Tamaulipas, las cuales se precisan a continuación:

Número	Tipo de falta	Conclusión	Sanción
2_C2_P1	Formal	Omitió presentar los recibos de	\$9,293.90

SUP-REC-482/2019

Número	Tipo de falta	Conclusión	Sanción
		aportación, operaciones por un importe de \$33,979.99	
2_C3_P1		Omitió presentar recibos de aportaciones, por un importe de \$264,070.03	
2_C7_P1		Omitió presentar documentación soporte consistente en hojas membretadas, muestras permisos de colocación y relación detallada por un monto de \$284,044.81	
2_C5_P1	Sustancial o de fondo	Omitió registrar 11 espectaculares por un monto de \$284,044.48	\$284,044.48
2_C6_P1	Sustancial o de fondo	Gastos de espectaculares carecen del identificador único.	
2_C8_P1	Sustancial o de fondo	No presentó 11 avisos de contratación por \$910,315.80	\$22,750.90
2_C10_P1	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un spot para radio y TV por un monto de \$1,148,400.00	\$1,148,400.00
2_C23_P1	Sustancial o de fondo	Omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras, por un importe de \$3,872,656.29	\$1,936,328.14

- 5 **d. Recurso de apelación.** Disconforme, el doce de julio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.
- 6 El seis de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-RAP-36/2019, por la que modificó una de las conclusiones (2_C7_P1) y ordenó la emisión de una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria; no obstante, dejó subsistentes las demás conclusiones sancionatorias.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El nueve de agosto, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia antes precisada.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-482/2019**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los

SUP-REC-482/2019

efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 11 Esta Sala Superior considera que en el presente caso se debe de **desechar de plano** la demanda, derivado de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada la Sala responsable haya realizado un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad.

- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 13 El artículo 25 de la Ley en comento, dispone que las sentencias dictadas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los siguientes casos:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.
- 15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la

SUP-REC-482/2019

Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la no aplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.
- 17 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 18 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

B. Análisis del caso en concreto.

- 19 En la especie, esta Sala Superior advierte que se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Federal ni se emitió

SUP-REC-482/2019

algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

- 20 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente y lo determinado en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-RAP-36/2019.
- 21 En dicha instancia, el Partido Revolucionario Institucional pretendía que se revocara la resolución porque, en su concepto, había sido vulnerada su garantía de audiencia, además de que no fueron valorados todos los documentos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ni las sanciones habían sido correctamente determinadas.
- 22 Al estudiar los agravios, la Sala Responsable dividió su análisis en las diversas temáticas, en principio, analizó las siguientes faltas de carácter formal, en las que el partido sostuvo que a pesar a haber aportado el soporte documental en el Sistema Integral de Fiscalización fue sancionado por la falta de comprobantes de los gastos reportados.
- 23 En ese sentido, la Sala Monterrey revisó las conclusiones sancionatorias siguientes:

Número	Conclusión
2_C2_P1	El sujeto omitió presentar los recibos de aportación, operaciones por un importe de \$33,979.99
2_C3_P1	El sujeto omitió presentar recibos de aportaciones por un importe de \$264,070.03
2_C7_P1	El sujeto omitió presentar documentación soporte consistente en hojas membretadas, muestras permisos de colocación y relación detallada por un monto de \$1,214,296.81

SUP-REC-482/2019

- 24 La Sala Monterrey señaló que, respecto de las dos primeras conclusiones sancionatorias, el partido sí había incumplido con su obligación prevista en el Reglamento de Fiscalización que le imponía el deber de registrar los montos de las aportaciones dirigidas a un candidato en la cuenta correspondiente y no de manera común en la cuenta concentradora; consecuentemente, como la presentación de la información no se ajustó a la forma exigida por el reglamento quedaba acreditada la infracción.
- 25 En todos los casos, la Sala Monterrey **confirmó** las conclusiones sancionatorias al desestimar por ineficaces los agravios.
- 26 Respecto de la conclusión 2_C2_P1, la responsable estimó que el partido no había solventado el requerimiento, porque la Unidad Técnica de Fiscalización le había solicitado la evidencia de gasto de ciertos candidatos, y en la demanda aportó información sobre otros candidatos distintos.
- 27 En cuanto a la conclusión 2_C3_P1, el partido alegó que no le fueron requeridos los contratos y cotizaciones por los que la autoridad fiscalizadora lo sancionó, vulnerando su garantía de audiencia; sin embargo, la Sala Monterrey consideró que la omisión estaba acreditada no en función de tales documentos, sino que, el partido omitió presentar los recibos de aportaciones en especie de los simpatizantes y militantes a los candidatos, datos que sí habían sido requeridos en el oficio de errores y omisiones.
- 28 Finalmente, por lo que hace a la conclusión 2_C7_P1, relativa a la omisión de entregar documentación soporte -hojas membretadas, muestras, permisos de colocación y relación detallada- sobre el gasto en espectaculares, la Sala Regional consideró que la sanción

SUP-REC-482/2019

fue correcta porque el partido no presentó la información de manera individual en las cuentas de los candidatos beneficiados, sino que exhibió la información en la cuenta concentradora; además, con independencia de que hubiera presentado la pólizas de contratación, persistía la infracción porque omitió presentar el aviso de contratación.

- 29 Respecto de las faltas de carácter sustancial o de fondo, la Sala Monterrey analizó las siguientes conclusiones:

Número	Conclusión
2_C5_P1	El sujeto obligado omitió registrar 11 espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$248,044.48
2_C6_P1	Gastos de espectaculares que carecen del identificador único.

- 30 La Sala Regional consideró que la autoridad fiscalizadora no había vulnerado la garantía de audiencia del partido, porque esta sí le requirió que hiciera las aclaraciones correspondientes, derivado de que había realizado gastos en espectaculares que carecen de identificador único; sin embargo, el partido se limitó a señalar que su proveedor era el responsable de tal omisión; cuestión que fue atendida en el Dictamen consolidado, en el que se señaló que, con independencia de que fuera una obligación del proveedor gestionar el identificador, el partido era responsable por ser quien había realizado la contratación.
- 31 Asimismo, el partido alegó que la información de los 11 espectaculares estaba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, la Sala Monterrey consideró que tal información no se encontraba desglosada en las cuentas de los candidatos beneficiados, sino que había sido presentada en la cuenta concentradora, consecuentemente quedaba acreditada la

SUP-REC-482/2019

infracción, porque la presentación de la información no se ajustó a la forma exigida por el Reglamento de Fiscalización.

- 32 En otro orden de ideas, el partido recurrió la conclusión sancionatoria 2_C8_P1, consistente en lo siguiente:

Número	Conclusión
2_C8_P1	El sujeto obligado no presentó 11 avisos de contratación por \$910,315.80

- 33 Adujo que tal conclusión era errónea porque sí había presentado en su oportunidad los avisos de contratación de diversos espectaculares, además de que la responsable realizó un indebido cálculo aritmético del monto de las operaciones; sin embargo, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la Sala Monterrey constató que no ocurrió tal presentación; de la verificación del cálculo del monto de las operaciones concluyó que este fue correcto.

- 34 Asimismo, el partido recurrió la conclusión 2_C23_P1 que lo sancionó por omitir desglosar los beneficios que cada candidatura obtuvo durante el proceso electoral local; alegó que tales conceptos se encontraban descritos en la cuenta concentradora.

Número	Conclusión
2_C23_P1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras, por un importe de \$3,872,656.29

- 35 En ese sentido, la Sala Monterrey sostuvo que la omisión era patente porque no se acreditó el beneficio que obtuvo cada candidatura por la transferencia de ingresos a partir de la cuenta concentradora, además, declaró otros planteamientos inoperantes por novedosos, ya que no habían sido planteados ante la autoridad

SUP-REC-482/2019

fiscalizadora en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.

- 36 La Sala Monterrey consideró fundado el agravio por el que el partido sostuvo que se le había sancionado dos veces por un mismo hecho, ya que en las conclusiones 2_C7_P1 y 2_C8_P1, se determinó su responsabilidad por la misma omisión de presentar un aviso de contratación por el monto de \$4,640.00 pesos.
- 37 Se consideró que le asistía la razón, porque con independencia de que un mismo hecho dé lugar a dos infracciones distintas procede su sanción cuando afecte valores jurídicos distintos, en el caso, ambas conclusiones protegen el mismo valor jurídico esto es la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se **revocó** la conclusión 2_C7_P1.
- 38 En otro agravio, el partido atacó la conclusión 2_C10_P1 relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de un spot de radio y televisión; en su concepto se le vulneró la garantía de audiencia porque no se le informó de tal omisión, además de que el gasto sí estaba reportado como gasto de producción de un jingle; y que fue incorrecta la metodología usada para determinar el costo del spot.

Número	Conclusión
2_C10_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un spot para radio y televisión por un monto de \$1,148,400.00

- 39 De la revisión al oficio de errores y omisiones, la Sala responsable concluyó que la Unidad Técnica de Fiscalización sí había requerido al partido; sin que este hubiera señalado que tal gasto hubiera

SUP-REC-482/2019

estado reportado por concepto de producción de un jingle, de ahí que su planteamiento fuera inoperante por novedoso.

- 40 Finalmente, desestimó el agravio sobre la metodología utilizada para tasar el costo de producción del spot, porque ello lo hacía depender del deficiente desarrollo por parte de la responsable de la matriz de precios, sin que hubiera precisado en que consistieron los vicios.
- 41 De lo expuesto con antelación, esta Sala Superior determina, como se había adelantado, que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia impugnada.
- 42 Esto, ya que como ha quedado evidenciado, la sentencia impugnada se avocó a resolver temáticas de legalidad, porque lo planteado ante la Sala Regional implicaba revisar el oficio de errores y omisiones para verificar que se hubiera respetado la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional durante el procedimiento de fiscalización; así como a verificar que este efectivamente hubiera sido omiso en reportar distintos gastos de campaña para el proceso electoral 2018-2019 en Tamaulipas; es decir, verificó que el partido hubiere cumplido sus obligaciones de reportar sus gastos de campaña conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- 43 Por lo que hace a la demanda del presente recurso de reconsideración, se advierte que el partido no plantea algún agravio de constitucionalidad o convencionalidad para justificar la procedencia del presente medio de impugnación, toda vez que, sus planteamientos se centran en cuestiones de legalidad al sostener

SUP-REC-482/2019

un indebido estudio de la litis por parte de la Sala responsable, como se evidencia a continuación:

- No se observó lo dispuesto en los artículos 37 y 293 del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan que las correcciones derivadas del oficio de errores y omisiones deben ser capturadas en el Sistema Integral de Fiscalización; de manera que es incorrecto sostener que tales correcciones debieran impactarse conforme a un procedimiento diverso, como se señaló en la sentencia impugnada.
- Sostiene que la sentencia no fue exhaustiva, porque no analizó lo afirmado por el Instituto Nacional Electoral sobre que el partido no emitió respuesta con relación a la obligación de que los espectaculares tuvieran un identificador.
- Argumenta que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que el partido no puede ser sancionado derivado del incumplimiento de una persona distinta, en el caso, la omisión de que los espectaculares contaran con un número identificador puesto que ello es atribuible a su proveedor.
- Sostiene que la sentencia impugnada incurre en error judicial porque confirmó una conclusión sancionatoria (2_C23_P1) por razones distintas a las sostenidas por la autoridad fiscalizadora. Arguye que la sanción le fue impuesta porque omitió presentar documentación sobre las operaciones financieras en beneficio de las candidaturas y, sin embargo, la Sala Monterrey concluyó que los documentos aportados no fueron suficientes para revelar el destino de estas operaciones.

SUP-REC-482/2019

- En el mismo sentido, sostiene que no debió de declararse inoperante por novedoso el agravio relativo a que la documentación comprobatoria que presentó podía presentarse en Excel o PDF.

- 44 Lo expuesto hace evidente que, en el presente asunto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad y tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que hubiese omitido analizar agravios en que se plantearan temáticas de esa naturaleza.
- 45 No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en su escrito de demanda, el partido alega que en la sentencia impugnada existe un error judicial porque la Sala Monterrey confirmó una conclusión sancionatoria por razones distintas a las sostenidas por la autoridad fiscalizadora.
- 46 Sin embargo, esta Sala Superior considera que, para actualizar el error judicial no basta la simple manifestación del recurrente sobre la indebida interpretación de un punto de la sentencia impugnada, sino que la equivocación debe ser manifiesta y ha de conducir a una decisión irrazonable misma que debe ser determinante para el sentido del fallo.
- 47 De tal forma que, el error no se actualiza por el simple hecho de que la decisión sea susceptible de ser revocada en la instancia superior, sino porque el juzgador al momento adoptar su fallo no se ajustó a los hechos o bien fundamentó su decisión en normas que

SUP-REC-482/2019

no resultaban aplicables al caso en concreto; de manera que la interpretación de un punto de derecho como lo sostiene el recurrente no es susceptible de actualizar esta figura jurídica, por tanto, resulta inviable la revisión de este aspecto mediante el presente recurso de reconsideración.

- 48 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-482/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE